



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA No. 348**

(Aprobado mediante Acta del 23 de agosto de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Gloria Amparo Mejía Hernández
Acumulación Proceso	María Noemi Pechene Calambas
Demandado	Colpensiones
Litisconsorte Necesario	Blanca Uriola Arango Franco
Radicados	76001310501420150026501 y 76001310500320150049100
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Revoca parcialmente - Confirma

**AUTO**

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada Lina Marcela Escobar Franco quien se identifica con T.P. 289.652 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del

primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

### ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de vejez post mortem, bajo el régimen de transición respecto de Francisco Antonio Marín Rodríguez y, en segundo lugar, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de aquella o de la de invalidez –que disfrutaba en vida el causante- a partir del 12 de abril de 2014.

Asimismo, que se condene al reconocimiento y pago de los intereses moratorios y a las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, contrajo nupcias con el causante el 27 de julio de 1972 y que convivieron hasta el 9 de agosto de 1983, ello, toda vez que tuvieron un disgusto, se demandaron mutuamente y que finalmente se declaró la separación de cuerpos, pero no la liquidación de la sociedad conyugal.

Agrega, que el causante en vida disfrutaba una pensión por invalidez, que antes de su deceso había reclamado la pensión de vejez, pero que, a la fecha de su muerte, la entidad no había resuelto tal pedimento; asimismo, indicó que independientemente de la separación, ellos seguían frecuentándose, que salían juntos, así no vivieran bajo el mismo techo, que el causante le ayudaba económicamente y que el mismo falleció el 12 de abril de 2014.

Por último, refirió que fruto de la unión tuvieron 2 hijos –actualmente mayores de edad- que, sucedido el deceso del causante, elevó reclamación ante Colpensiones para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero que la entidad negó el derecho bajo el argumento que existían otras posibles beneficiarias; además,

que elevó reclamación ante la demandada para que se resolviera la solicitud de pensión de vejez que hizo en vida el causante, pero a la fecha no ha sido resuelta.

El Juez de conocimiento mediante Auto 846 del 3 de junio de 2015, dispuso la admisión de la demanda, la integración de la señora Blanca Uriola Arango Franco –como litisconsorte necesario- y procedió a la notificación de las partes, en debida forma.

Surtido el anterior trámite, Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento que, en primer lugar, no existe reclamación de la pensión de vejez post mortem y en segundo lugar, que existe controversia entre posibles beneficiarias. Propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los Litis consorte necesarios.

Asimismo, las de fondo como, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, pago de lo no debido.

El Juzgado de conocimiento, a través de Auto 3465 del 26 de noviembre de 2015, ofició al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, para que informara en qué estado se encontraba el proceso 201500491 instaurado por la señora María Noemy Pechene Calambas contra Colpensiones. Al respecto, el Juzgado dio cumplimiento a lo solicitado, situación que ocasionó que el apoderado judicial de esta última, presentara solicitud de acumulación de procesos.

Así las cosas, el Juzgado de primera instancia, mediante Auto 830 del 23 de febrero de 2016, accedió a tal solicitud para lo que resolvió, oficiar de nuevo al Juzgado Tercero, antes mencionado, para que remitiera el proceso 201500491, al tratarse de las mismas pretensiones, mismas partes y mismo asunto a resolver.

Continuando con la revisión de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, se evidencia contestación de la demanda por parte de Blanca Uriola Arango Franco, quien, a través de apoderado judicial, y en respuesta tanto a la demanda instaurada por Gloria Amparo Mejía Hernández como la promovida por Noemy Pechene Calambas, indicó no ser ciertos unos hechos y otros no constarle.

Asimismo, se opuso a las pretensiones de ambas demandas y, en su lugar, solicitó que se condene al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en su favor, como compañera permanente del causante desde su deceso, así como a los intereses moratorios y las costas procesales.

Dentro del trámite procesal, el Juzgado de conocimiento, ofició a la señora Mejía Hernández –como integrada en Litis- para que procediera a dar contestación a la demanda promovida por María Nhoemi Pechene Calambas, con radicación 201500491.

Al respecto, surtida la notificación, la integrada en Litis procedió a dar contestación de la demanda mediante apoderada judicial, manifestó ser ciertos unos hechos, otros no serlo y otros no constarle. Se opuso a las pretensiones de la demanda y en su lugar, propuso las mismas pretensiones que plasmó con la demanda que aquí se estudiará.

Por su lado, el juzgador de primer grado, dispuso a través de auto la integración de María Noemy Pechene Calambas, como Litis consorte necesario. Para lo cual, mediante apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, indicó ser ciertos unos hechos, otros no serlo y otros no constarle.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia 289 del 29 de septiembre de 2020, declaró probadas las excepciones de inexistencia y cobro de lo no debido y absolvió a la demandada de los cargos formulados por Gloria Amparo Mejía Hernández, Blanca Urinola Arango Franco y María Noemy Pechene Calambas y condenó en costas a las demandantes de cada proceso y a la integrada en Litis en cada proceso, fijando como agencias en derecho la suma de \$600.000.

Lo anterior fundamentado en que, la norma que regula la pensión solicitada es la Ley 797 de 2003 –hizo lectura- a su vez, hizo referencia a lo señalado por la CSJ en el sentido que entre la pareja debe existir ayuda mutua, acompañamiento espiritual y ese deseo de conformar un grupo familiar.

Frente a la señora Mejía Hernández, refirió que se aportó partida de matrimonio de la que se extrae que contrajo nupcias con el causante el 27 de julio de 1972, pero que se evidencia nota marginal de la separación de cuerpos mediante providencia del Tribunal Superior de Cali Sala Civil.

Además, se aportó sentencia del 10 de abril de 1985 mediante la cual se dispuso la separación de cuerpos de la pareja y la disolución de la sociedad conyugal, es decir, que no la une al causante sino el rito del matrimonio, sin los efectos civiles, entre ellos, la sociedad conyugal.

Por ello, consideró que queda desvirtuado cualquier derecho que pudiera reclamar la demandante en calidad de cónyuge, respecto del fallecido; máxime cuando en la demanda indicó que así se hubieran separado él velaba por ella económicamente, pero el juez consideró que eso no se puede tomar como convivencia.

Respecto del derecho pensional reclamado por Blanca Uriola Arango, hizo valoración de la prueba testimonial, para lo cual hizo

referencia de las manifestaciones realizadas por Alexander Mahecha cuando dijo que siempre conoció a Uriola como esposa del fallecido, que no conoció a Noemi, no sabe cuándo se casó el causante; además, que este le manifestó que le ayudaba económicamente a Mejía Hernández.

Asimismo, refirió que el testigo estuvo 8 años por fuera del país, que al volver a Colombia el causante lo visitó en 2 ocasiones, pero solo, y que el comentario era que él vivía con otra persona en Villa Gorgona.

Sobre la testigo María Nayive Zuñiga Rivera, quien es casada con un hermano de Blanca Uriola, que manifestó que conoce a esta última hace 20 años y que vivía con el causante hasta el momento del deceso, que Marín Rodríguez feneció en Gorgona cuando estaba visitando unos familiares, que trabajaba en Carvajal y que el causante estaba esperando la pensión cuando falleció.

Frente al primero, indicó que deja muchos vacíos porque vivió fuera del país 8 años y no le consta en forma directa la convivencia continua de la pareja; además, que no sabe cuánto convivieron ni conoce de las otras relaciones del causante y que el comentario era que estaba viviendo con otra mujer en Villa Gorgona.

De la segunda, indicó que existe contradicción en sus dichos debido a que indicó que el causante trabajaba en Carvajal, cuando dentro del proceso se señaló que trabajaba en Cartones América.

De igual forma, hizo análisis del testimonio rendido por Henry Rodríguez –testigo de Noemí- quien manifestó que vivía con el difunto y la mamá hace como unos 10 años, que cuando Noemi llegó allí el causante llevaba mucho tiempo solo y que cuando Noemi llegó la señora Blanca ya no vivía allí hacía como un año.

Respecto del testigo Adonay Martínez, quien dijo que conoció a Francisco desde el 2007 porque fueron compañeros de trabajo, que él le presentó a Noemi como la esposa, que lo visitó en el barrio Alfonso López donde vivía con la mamá del causante; además, que trabajó con este durante 4 años aproximadamente y que no tenía buenos recuerdos de su esposa y los hijos.

Al hacer un estudio de este testigo, indicó que este manifestó que conoció al causante en el 2007, y que trabajó con él 4 años, no obstante, el causante disfrutaba de una pensión por invalidez desde el año 2009.

Además, el Juez refirió que todos los testigos manifestaron que el causante vivió con ellas hasta el momento de su deceso, que lo veían constantemente con cada una de ellas, como si este se pudiera multiplicar y estar en varias partes a la vez, considera que los testigos no ofrecen credibilidad para ninguna de las partes –demandante e integrada- en el proceso, que no se demostró la convivencia con ninguna de ellas.

Que, la más cercana pudiera ser Noemi, pero que ella indicó en el interrogatorio que vivía en Villa Gorgona hacía 2 años y su declaración fue en el año 2018 y el fallecimiento del causante fue en el 2014, es decir, que vivía allí más o menos en el año 2016.

Tampoco quedó demostrado que alguna de las 3, se hubiera ocupado de las honras fúnebres del causante, pues se aportó Resolución GNR 95072 de 2015, de la que se extrae que le fue reconocido valor por este concepto a Andrés Francisco Marín Arango y aunque Noemi aparece como beneficiaria de la EPS Comfenalco, solo aparece afiliada desde el 5 de enero de 2010, no sumando los 5 años que establece la norma de convivencia.

Por todo lo anterior, ninguna demostró el requisito de convivencia con el fallecido por 5 años previos a su deceso, en la que se acreditaran esos lazos de unión y de conformación de grupo familiar.

### RECURSO DE APELACIÓN

Por un lado, la apoderada judicial de la señora Mejía Hernández, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que el matrimonio entre la pareja duró al menos 11 años de convivencia, que en el expediente se habla de una nota de la separación de cuerpos emanado del Tribunal Superior de Cali, que no se habla de la liquidación de la sociedad conyugal, que esta continua vigente hasta el deceso del causante. Ello por cuanto se trata de dos situaciones diferentes.

Por otro lado, el apoderado judicial de Pechene Calambas, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que Noemi contaba con más de 10 años de convivencia con el causante; además, que se aportó en el expediente una declaración extra juicio de la pareja. De igual forma, indicó que los testigos Henry Rodríguez y Adonay, manifestaron que ambos convivieron, que el segundo los conoció conviviendo en el barrio Alfonso López y que los visitó en Villa Gorgona.

Por lo anterior, considera que Noemi sí acredita el requisito de convivencia con el causante, por lo que solicita que se conceda la pensión solicitada.

Por último, el apoderado judicial de Uriola Arango, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que si bien es cierto el Juez es libre de apreciar las pruebas y de la inmediatez que se tenga sobre ellas, también se encuentra que no se tuvo en cuenta las pruebas documentales que obran en el

expediente, especialmente dentro de la contestación de la demanda que como integrado se hizo, frente a las declaraciones de Alida Muñoz Palacios y Julieth Esperanza Renza Escobar, Narive Zúñiga Rivera y María Consuelo Peña y Alexander Mahecha, que no fueron tachadas de falsas y de las cuales no se solicitó su confirmación, tal como lo establece la norma.

Asimismo, obra documento del cual se extrae que su defendida se encargó de ayudarlo a tramitar la pensión de vejez al causante, incluso fue la persona que tramitó el registro civil de nacimiento; también diciendo de lo argumentado por el juez frente a que su defendida no sufragó los gastos fúnebres del causante, pero sí lo hizo el hijo en común de la pareja, por lo que considera que es una situación que asemeja la relación de la pareja.

Para concluir, que la pareja convivió desde el 78 hasta el momento del deceso del causante, por lo que solicita que se revoque la sentencia y en su lugar se conceda la pensión en un 100%, porque considera que sí se demuestra la convivencia con el causante.

De manera subsidiaria, en la proporción de tiempo convivido con el causante, si así se considera. Asimismo, frente a los intereses moratorios, considera que sí hay lugar a ellos, pero de manera subsidiaria en caso de no accederse al primero, que se conceda la indexación.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

#### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación, en aplicación del principio de consonancia.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, y teniendo de presente lo argumentos de los recursos formulados por las partes, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó el juzgador de primer grado al absolver a la parte pasiva del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, son hechos probados y no admiten discusión, con la prueba documental adosada al expediente, que:

- ) Al señor Francisco Antonio Marín Rodríguez en vida, el ISS le reconoció mediante Resolución 18163 de 2009 una pensión de invalidez.
- ) Feneció el 12 de abril de 2014.
- ) La demandante Mejía Hernández y el causante contrajeron nupcias el 27 de julio de 1972 (f.º 28).
- ) y que todas las señoras tanto las demandantes en cada uno de los procesos –ya mencionados en referencia- como la vinculada, elevaron reclamación ante Colpensiones para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero la entidad mediante Resolución GNR12956 del 21 de enero de 2015, negó el mismo bajo el argumento que existían otras posibles beneficiarias.

Ahora bien, se advierte que la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Como se dijo en precedencia, en el presente caso no se encuentra en discusión que, Marín Rodríguez, feneció el día 12 de abril de 2014, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la que pretenden derivar el derecho las señoras Gloria Amparo Mejía Hernández, Blanca Uriola Arango Franco y María Noemy Pechene Calambas.

Como tampoco es tema de controversia, la causación del derecho, teniendo en cuenta que el causante en vida, disfrutaba de una pensión de invalidez desde el 2009.

Lo que sí es tema de discusión es el cumplimiento del requisito de convivencia, razón por la que se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que respecto al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

*“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)*”

Respecto al requisito de convivencia, la CSJ en sentencias SL362 de 2021, SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe centrar o fundar la convivencia, expresó:

*“En torno al entendimiento adecuado de la disposición citada, esta sala de la Corte, a través de su jurisprudencia, ha precisado que el presupuesto de la convivencia, que en los términos del sistema integral de seguridad social da derecho a la pensión de sobrevivientes, en tratándose de cónyuges o compañeros o compañeras permanentes, tiene una connotación eminentemente material, en oposición a los aspectos meramente formales del vínculo, además que, jurídicamente hablando, debe ser estable, permanente y lo suficientemente sólida para consolidar un grupo familiar, que es el objeto de protección constitucional y legal. En tal sentido, desde la sentencia CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560, reiterada en CSJ SL, 25 oct. 2005, rad. 24235; CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677; y CSJ SL14237-2015, entre otras, la Corte definió que la condición de compañeros permanentes puede predicarse de:*

*[...] quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia”.*

A su vez, en relación con el mismo tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1399-2018 con radicación No. 45779, en la que rememoró la SL del 2 marzo 1999 rad. 11245 y SL del 14 junio de 2011, rad. 31605, la define de la siguiente manera:

*“Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.*

*(...)*

*Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida (...)*”

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

Así las cosas, descendiendo al caso objeto de estudio, la Sala procederá al estudio del derecho pensional que pretende Blanca Uriola Arango Franco; para ello se escucharon los testimonios rendidos por los señores Alexander Mahecha Rodríguez y María Nayibi Zúñiga Rivera.

El primero, manifestó que, refirió que vive en Agua Blanca desde 1957, que es primo del causante, cree que este se conoció con Blanca desde el 78 y cree que hasta que se murió; que el comentario que se escuchó era que él vivía con otra mujer, que convivió con Blanca en Alfonso López, que los visitaba y los veía ahí; que cuando el causante falleció hacía como un año había llegado, porque estaba en el exterior donde duró 8 años, pero que preguntaba por el difunto.

Que, conoció a Gloria que era la señora del difunto, pero no tuvo contacto con ella; que cuando hablaba con el difunto, él le decía que no vivía con Gloria, no conoció a Noemy; supo que el causante murió por allá en Candelaria, no asistió al entierro. Además, refirió que no sabe cuándo se casó Gloria con el difunto, no sabe cuánto tiempo vivieron juntos; que el causante tuvo 2 hijos con Gloria, pero no tuvo contacto con ellos; que con Blanca tuvo 2 hijos, que el difunto trabajó con Cartón Colombia; que siempre era él quien llevaba la carga del hogar; que hasta el final estuvo Blanca con él.

Agrega, que el causante le comentaba que siempre le ayudaba a Gloria, que no la había desamparado; que desde el 72 en adelante residía en Colombia; que cuando se casó el causante no lo invitó al matrimonio, que se fue a vivir por fuera de Colombia como en el 96 y que regresó en el 2006; que el difunto era reservado en sus cosas, que siempre hablaban de Blanca.

Además, corrigió e indicó que estuvo por fuera del país desde el 96 hasta el 2013, que el causante fue solo a visitarlo a la casa cuando llegó, que se vieron apenas 2 veces en su casa y que las dos veces fue solo; que después que falleció la mamá del causante, sabe que él vendió la casa, no sabe dónde compro otra casa, no sabe que hizo con la plata, no sabe de la relación con otra persona.

Al respecto, por ser objeto de reproche, que el juzgador de primer grado no tuvo en cuenta las declaraciones aportadas al proceso y que no fueron tachadas de falsas, resulta imperioso hacer una valoración frente a estas pruebas, tanto a la testimonial recibida en audiencia como a la rendida ante notario, para lo cual se adjunta imagen de lo manifestado por este mismo testigo en declaración extra proceso, así:

ante mí **MARTA CRISTINA GIRALDO GARCES, NOTARIA CATORCE ENCARGADA** Del Circuito de Cali, comparecieron, **ALEXANDER MAHECHA RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecino(a) de **CALI**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **14.447.931 DE CALI**, con domicilio en **CARRERA 26 No. 26B46 BARRIO AGUABLANCA TEL 4839005** Y **ERASMO RODRIGUEZ CASTAÑO**, mayor de edad, vecino(a) de **CALI**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **6.315.482 DE GINEBRA**, con domicilio en **CARRERA 2 A No. 75-68 BARRIO PETECUY I ETAPA TEL 4004849**. Y quienes, en su entero y cabal juicio hicieron las siguientes manifestaciones: **PRIMERA:** Que todas las declaraciones que se presentaron en este instrumento se rindieron bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.- **SEGUNDA:** Que no tienen ninguna clase de impedimento para rendir estas declaraciones juramentadas, las cuales prestaron bajo su única y entera responsabilidad.- **TERCERA:** Que las declaraciones aquí rendidas libre de todo apremio y espontáneamente versaron sobre los hechos de los cuales da plena fe y testimonio en razón que le constan personalmente.- **CUARTA:** Que este testimonio se hizo para ser presentado en el **USO DEL INTERESADO**. **QUINTA:** MANIFESTAMOS BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE CONOCIMOS DE VISTA, TRÁID Y COMUNICACIÓN DE TODA LA VIDA POR SER PRIMOS RESPECTIVAMENTE AL SEÑOR **FRANCISCO ANTONIO MARIN RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. **14.997.059 DE CALI**, FALLECIDO EL DIA **12 DE ABRIL DE 2014**, SEGÚN REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN No. **08664994** DE LA NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI, QUE POR EL CONOCIMIENTO QUE TENEMOS PODEMOS DAR FE Y NOS CONSTA QUE SU ESTADO CIVIL ERA **CASADO** PERO DESDE EL AÑO 1984 NO COMPARTIA NI TEGIDO, NI MESA, NI CAMA CON SU ESPOSA, Y CONVIVIA EN UNION LIBRE DESDE EL AÑO 1978 CON LA SEÑORA **BLANCA URIOLA ARANGO FRANCO**, MAYOR DE EDAD, E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. **31.840.738 DE CALI**, DE ESTA UNION PROCREARON DOS (2) HIJOS EN LA ACTUALIDAD MAYORES DE EDAD, QUE ERA EL SEÑOR FRANCISCO ANTONIO QUIEN VELABA POR EL SUSTENTO Y MANUTENCION DEL HOGAR PROPORCIONANDO TODO LO NECESARIO PARA SUBSISTIR COMO ALIMENTO, VESTUARIO, VIVIENDA, RECREACION, SALUD, ES TODO.

Planteado lo anterior, se evidencia, por un lado, que el testigo al momento de rendir testimonio indicó, que creía que Arango Franco y el causante se conocieron en el año 78, es decir, para la Sala, frente a este supuesto no existe un convencimiento de la fecha de inicio de la relación.

Por otro lado, el testigo manifestó, en principio, que se había ido del país en el 96 y que regresó en el 2006, que duró fuera de este, 8 años; posteriormente, indicó que no, que corregía, que se fue en el 96 y regresó en el año 2013. Al respecto, este tipo de contradicciones emergen serias dudas frente al testigo, pues queda en entre dicho si realmente conocía la situación de vida frente a Arango Franco con el causante.

Ahora bien, si se tuviera de presente que regresó en el año 2013, para la Sala es claro que el causante una vez arribó a este país, lo visitó 2 veces y siempre fue solo, no acudió con Blanca.

De igual forma, se absolvió el testimonio de María Nayibi Zúñiga Rivera, que vive en la Rivera hace más de 20 años, que es cuñada de Blanca porque vive con el hermano de ella; que conoció hace más de 20 años a Blanca quien vivía con la mamá y el causante en Alfonso López, que vivieron hasta el 2014 por el deceso del causante.

Agrega, que el causante feneció en Ginebra, que él visitaba unos familiares allá, lo sabe porque Blanca se lo decía, que llevaba sin verlo antes de su deceso, de 1 a 2 meses, pero era porque él se iba de viaje, los visitaba, sabe que dormía en esa casa; que no conoció otra pareja del demandante, que con Blanca tuvo dos hijos.

Asimismo, manifestó que la pareja vivía en el barrio Alfonso López en casa propia, desconoce si el fallecido tenía otra pareja sentimental, que ambos trabajaban, que el fallecido trabajó en Carvajal, luego se quedó sin trabajo y que Blanca con su trabajo sustentaba el hogar, que el último trabajo lo fue en las Américas; no conoce a Gloria ni a María Noemi y que sabe que el causante estaba esperando la pensión.

**DIECIOCHO (18) días del mes de MAYO del año dos mil DIECISIETE (2017),** ante mí **MARIA CRISTINA GIRALDO GARCES, NOTARIA CATORCE ENCARGADA** Del Círculo de Cali, comparecieron, **MARIA NAYIBI ZUNIGA RIVERA**, mayor de edad, vecino(a) de **CALI**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **66.838.828 DE CALI**, con domicilio en **CARRERA 70 A No. 2C34 BARRIO LA RIVERA CEL 4345663** Y **MARIA CONSUELO PEÑA LENTIS**, mayor de edad, vecino(a) de **CALI**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **66.826.536 DE CALI**, con domicilio en **CALLE 70 B No. 2-78 BARRIO LA RIVERA 1 TEL 4345402**. Y quienes en su entero y cabal juicio hicieron las siguientes manifestaciones: **PRIMERA:** Que todas las declaraciones que se presentaron en este instrumento se rindieron bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.- **SEGUNDA:** Que no tienen ninguna clase de impedimento para rendir estas declaraciones juramentadas, las cuales prestaron bajo su única y entera responsabilidad.- **TERCERA:** Que las declaraciones aquí rendidas libre de todo apremio y espontáneamente versaron sobre los hechos de los cuales da plena fe y testimonio en razón que lo constan personalmente.- **CUARTA:** Que este testimonio se hizo para ser presentado en el **USO DEL INTERESADO. QUINTA:** MANIFESTAMOS BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE CONOCIMOS DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN DESDE HACE **20 Y 30 AÑOS** RESPECTIVAMENTE AL SEÑOR **FRANCISCO ANTONIO MARIN RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. **14.997.059 DE CALI**, FALLECIDO EL DIA **12 DE ABRIL DE 2014**, SEGUN REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN No. **08664994** DE LA NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI, QUE POR EL CONOCIMIENTO QUE TENEMOS PODEMOS DAR FE Y NOS CONSTA QUE SU ESTADO CIVIL ERA **CASADO** PERO DESDE EL AÑO 1984 NO COMPARTIA NI LECIO, NI MESA, NI CAMA CON SU ESPOSA, Y CONVIVIA EN UNION LIBRE DESDE EL AÑO **1978** CON LA SEÑORA **BLANCA URTIOLA ARANGO FRANCO**, MAYOR DE EDAD, E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. **31.840.738 DE CALI**, DE ESTA UNION PROCREACION DOS (2) HIJOS EN LA ACTUALIDAD MAYORES DE EDAD, QUE ERA EL SEÑOR FRANCISCO ANTONIO QUIEN VELABA POR EL SUSTENTO Y MANUTENCION DEL HOGAR PROPORCIONANDO TODO LO NECESARIO PARA SUBSISTIR COMO ALIMENTO, VESTUARIO, VIVIENDA, RECREACION, SALUD, ES TODO.

Al respecto, al realizarse un estudio valorativo de estas dos pruebas, se evidencia, tal como lo argumentó el juzgador de primer grado, que la testigo indicó que el causante trabajaba en Carvajal; además, le constan algunas situaciones de vida de la pareja porque Arango Franco se lo decía, no brinda información sobre los pormenores de vida de la pareja.

Ahora bien, si se tuviera de presente la manifestación rendida por ella misma, refirió que, actualmente vive en la Rivera, que vive allí hace 6 años, que vivió antes en Alfonso López con el causante, que vivieron allí desde el año 84 hasta el 2013, que los últimos meses él iba a la Rivera, porque le tocó irse a cuidar a la mamá.

Que, ambos vivían en López, pero como se tuvo que ir a cuidar a la mamá, él iba a la Rivera, que la mamá de él también estaba enferma y que él mantenía pendiente de ella; que fruto de esa relación tuvieron 2 hijos actualmente mayores de edad; que el causante feneció por un paro, que asistió a las honras fúnebres, que asistió Noemi, los hijos y la familia; que no vio a Gloria Mejía.

Agrega, que empezó a vivir con él desde el año 80, que en el año 89 él se quedó sin trabajo, razón por la que ella empezó a trabajar,

que convivieron hasta el momento del fallecimiento, en el 2014, que ella nunca lo abandonó; que lo único es que ella mantenía en la Rivera que queda ubicada en la calle 70; que él viajaba a Gorgona, que tenía familia allí y falleció.

Que, cuando falleció el causante no la llamaron a ella, que llamaron a la hija y ella le avisó; que no sabía que el causante tenía otra pareja, que sabía de la existencia de Gloria; tiene conocimiento que Noemi era la esposa de un amigo del causante, que ella iba a cuidar a la suegra en calidad de enfermera; que el fallecido en vida estaba incapacitado antes de fallecer, que trabajaba en Cartónes America, pero al momento del deceso estaba pensionado por invalidez.

Asimismo, indicó que a él le gustaba mucho la música, que él se levantaba temprano, que en un día normal él veía televisión; cuando se le preguntó que, porque en los generales de ley manifestó que vivía en la Rivera hace 6 años, y que, porque dice que vivía también en Alfonso López, indicó que vivían en este último barrio, pero que se desplazaba donde la mamá y que se quedó viviendo en la Rivera.

Además, cuando se le preguntó que, porque la señora Gloria indicó que el causante vivía con Noemí en Gorgona, respondió que no sabía de eso, que el difunto le decía que iba a cuidar a la suegra; que Noemí llegó en el año 2007 a cuidar a la suegra en la casa de Alfonso López, que la casa era de la suegra, que murió en el 2012.

De igual forma, cuando se le preguntó que como era que Noemi vivía en esa casa y que ella también vivía allí, que como era eso, respondió que el causante le dijo que la llevaba para que cuidara a la suegra que, porque era desplazada del Putumayo y no tenía donde vivir, que no es enfermera, pero que era para cuidar a la suegra.

Que, la casa de Alfonso López era de un piso, que Noemi dormía en una habitación, y el causante en otra con la interrogada; que ella

siempre estuvo con él, que desde el año 89 le diagnosticaron diabetes al causante; que en el 2008 él se puso enfermo, cuando se le preguntó que quien lo cuidaba y lo llevaba al médico si ella mantenía cuidando a la mamá, respondió que su mamá no era inválida, que ella le ayudaba con el almuerzo y que la hija también le ayudaba con el cuidado de la mamá.

De igual manera, manifestó que el causante le decía que iba a Gorgona y se quedaba 2 días, que después del deceso de la suegra, no volvió a saber de Noemi, que hasta ahora que la ve.

Contrastada esta manifestación con las de los testigos, se evidencia inconsistencias en sus dichos, pues la señora Arango, indicó que vivió con el causante desde el año 1984, mientras que uno de los testigos refirió que creía que desde el 78.

Además, considera la Sala, que lo anterior, riñe con las manifestaciones de Mejía Hernández, pues esta última indicó que Arango había abandonado el hogar, que dejó de vivir con el causante cuando uno de los hijos tenía 6 años de edad, que como desde el 2003, no vivía juntos.

Por todo lo anterior expuesto, esta corporación encuentra serias dudas frente al derecho que pretende Arango Franco, toda vez, que no acredita la convivencia con el causante, incluso ella misma dijo en principio que se había ido del barrio Alfonso López, donde vivía al parecer con el causante, y luego dijo que no, que era que ella se había ido a cuidar a la mamá en la Rivera.

En conclusión, no desconoce la Sala que pudiera haber existido una convivencia entre Arango y el fallecido, pero no hasta el momento del deceso de este, pues de las pruebas no se advierte derecho alguno que le asista.

Por último, frente al punto de censura que tiene que ver con que a uno de los hijos en común de la pareja, le fue reconocida suma por concepto de honras fúnebres del fallecido, esta situación no apareja o mejor, no tiene ninguna relación con el requisito de convivencia entre Arango y aquel, por ende, no resulta avante el recurso propuesto para los efectos.

Asimismo, no desconoce esta corporación que la señora Arango le ayudó al causante con el trámite de la corrección del registro civil de nacimiento para efectos de realizar diligencias ante la demandada; sin embargo, esto lo fue en el 2009, fecha mucho antes del deceso del señor Marín Rodríguez; lo cierto, y se reitera, es que no se demuestran los 5 años de convivencia, previos a su deceso.

Por otro lado, respecto del derecho que le pudiera asistir a María Noemy Pechene Calambas, se escucharon los testimonios rendidos por los señores Henry Rodríguez y Adonay Martínez, para lo cual el primero refirió que lleva toda su vida viviendo en Alfonso López, que conoce a Noemy desde que llegó al barrio hace como 10 años, que llegó a vivir con el causante a las dos casas del taller de él, que vivían con la mamá del difunto; que falleció en la Aldea en Gorgona, que allí se fue a vivir con Noemy.

Agrega, que él visitaba al fallecido porque les gustaba la música, que conoció a la mamá del causante desde toda la vida de crianza, que se enfermó y luego falleció, no recuerda cuando, que el causante vendió la casa y compró una en la Aldea y se fueron a vivir allá; que el fallecido vivió con Blanca unos años atrás, pero no sabe que pasó y dejaron de vivir juntos, y que quien vivía con él, era Noemi.

Que, cuando Noemi llegó a vivir con el causante, él estaba solo, llevaba un tiempo solo; desconoce si Noemi había llegado solo a cuidar a la mamá del difunto, que Blanca no vivía en el barrio Alfonso López; que conoció al difunto hace 45 años, que cuando lo conoció era casado

con Gloria, que ellos vivían ahí y luego se fueron a la Rivera; que en varias oportunidades ingresó a la casa del causante, que después de la reforma de la casa, quedó con 4 habitaciones, una sala grande, dos patios y una cocina, que el difunto vivía en la primera habitación.

Además, indicó que no sabe si el causante continuaba una relación con Gloria, que ella iba a visitarlo con los hijos, que después de la separación ella iba con los hijos esporádicamente.

Por su lado, el segundo testigo, manifestó que vive en Gorgona hace 4 años, que conoció al causante en una empresa que vende químicos en el año 2007, fueron compañeros de trabajo en NOPCO colombiano, que estaban siempre en Cartones América; que siempre lo vio con Noemi, que él tuvo un infarto y lo pensionaron por invalidez, que eventualmente lo llamaba, que lo visitó en el barrio Alfonso López donde vivía con su mamá y Noemi.

Que, cuando estaba pensionado por invalidez lo llamó y supo que vivía en Gorgona, que habló con él antes de fallecer, que tiene entendido que Noemi estaba en la EPS, que el causante le dijo que estaba tranquilo porque ya había pasado papeles para la pensión; que el causante le comentó que no tenía buenos recuerdos de la familia anterior.

Además, refirió que siempre se entregaban turno, que rápido se enteró que Noemy era la esposa porque cada 15 días la vio acompañándolo, que en dos veces coincidieron al salir de turno; que en el barrio Alfonso López vivían ellos dos solos, que el fallecido no le comentó nada diferente, que Noemí fue la que lo acompañó a todo.

De igual forma, cuando se le dijo que Blanca en su interrogatorio dijo que ella vivía en ese barrio con el difunto, respondió que no sabe, que solo sabe que Noemi era la esposa.

En relación a estos testigos, una vez estudiadas y analizadas sus versiones, se evidencia, que el primero manifestó que conoce a Pechene Calambas hace 10 años, y aunque indicó que siempre los vio juntos, este testigo no hace referencia por lo menos a los años en los que conoció a Pechene, al causante, desde qué fecha, al parecer, se fueron a vivir juntos a Gorgona; frente a este testigo no existe claridad o especificidad en sus dichos.

Y, el segundo indicó que conoció al causante en el 2007, y que trabajó con él 4 años, pero en este punto, comparte la Sala los argumentos esbozados por el juzgador de primer grado, pues resulta un contrasentido trabajar con alguien desde el 2007, por 4 años, cuando el causante ya venía disfrutando de una pensión por invalidez desde el año 2009, ello, si se tiene en cuenta que los 4 años que adujo se cumplen en el 2011.

Aunado a lo anterior, indicó que Noemy y el causante vivían solos en la casa que quedaba ubicada en el barrio Alfonso López, cuando en todo lo relatado por las demás partes, ha quedado clara que era la casa de la mamá del fallecido y que ella feneció en el 2012, luego, si se tuviera en cuenta esta situación, se entendería que el testigo los conoció después del deceso de la mamá del causante, pues no otra cosa se puede inferir de sus dichos.

Por último, Noemy, en su interrogatorio –específicamente en los generales de ley- indicó que vivía en Villa Gorgona hacía 2 años y si se tuviera de presente la declaración rendida ante notario, la misma fue en el año 2018 y el fallecimiento del causante lo fue el 2014, por ende, se puede concluir, que vive allí más o menos desde el año 2016.

Situaciones anteriores que causan también serias dudas a esta corporación, pues no se acredita fehacientemente el requisito de convivencia; además, tal como lo dijo el juzgador de primer grado, según manifestaciones de todos los testigos el señor Marín Rodríguez a pesar de sus condiciones de salud, al parecer podía estar con todas al tiempo, pues todos apuntan a esta situación, cuando para esta Sala resulta un imposible

humano que una persona pudiera convivir todos los días con las 3 personas involucradas en el presente caso.

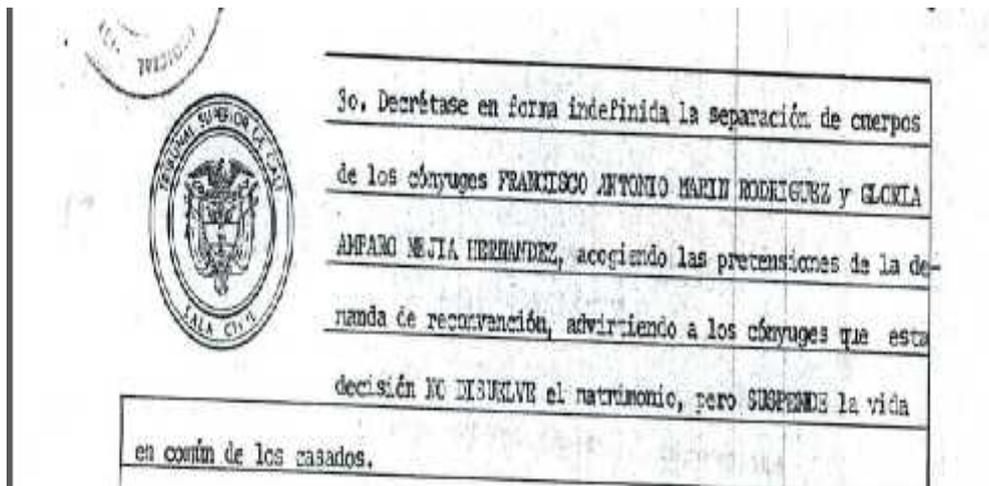
Ilustrado lo anterior, para la Sala es claro que Blanca Uriola Arango Franco y María Noemy Pechene Calambas no acreditan el requisito de convivencia, como tampoco el apoyo mutuo que se deben prohiar dos personas que comparten un mismo vínculo; así como tampoco, quedó acreditado ese acompañamiento espiritual, el apoyo mutuo, los lazos de afectivos, sentimentales y de solidaridad, rasgos que la alta corporación considera esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio, véase sentencias SL 803 de 2022 y SL 3813 de 2020, entre otras.

Por último, frente al derecho que le puede asistir a la señora Mejía Hernández, una vez revisadas las pruebas aportadas al proceso y teniendo de presente el recurso de apelación presentado frente a la sentencia de primera instancia, se evidencia, que en efecto la pareja contrajo nupcias el 27 de julio de 1972.

Ahora bien, se observa sentencia del Tribunal Superior Sala Civil del 10 de abril de 1985, en la que se resolvió sobre la separación de cuerpos, la cuota de alimento de los hijos en común y la liquidación de la sociedad conyugal, que contrario a las manifestaciones de la misma apoderada, para la Sala es claro que se declaró la separación de cuerpos entre el fallecido y Mejía Hernández y la liquidación de la sociedad conyugal.

Esto último, para mayor claridad, tiene que ver con la liquidación de los bienes que se consiguieron dentro de la comunidad de vida de la pareja.

No obstante, de la lectura de toda la sentencia se evidencia lo siguiente:



De lo anterior, se extrae que, a pesar de haberse declarado la separación de cuerpos indefinida entre la pareja, el vínculo matrimonial permaneció vigente desde que se consolidó, esto es, en el año 1972 y hasta la fecha, lo que significa que para el momento en que feneció Marín Rodríguez, dicho vínculo se encontraba vivo.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar en la variada jurisprudencia, que, para la cónyuge o el cónyuge, se debe acreditar 5 años de convivencia en cualquier tiempo, siempre que el vínculo matrimonial esté vigente, y esta situación se encuentra acreditada por la demandante de manera fehaciente.

Lo anterior, toda vez, que si bien es cierto ella misma manifiesta en su interrogatorio que dejó de vivir con el causante, no es menos cierto que esta situación ocurrió en el año 1983, es decir, la pareja convivió bajo el mismo techo, prohiéndose compañía, amor, apoyo tanto económico y espiritual por un tiempo superior a 5 años.

Así las cosas, no sería posible truncar el derecho que recae en beneficio de Mejía Hernández a disfrutar de la pensión de sobrevivientes, pues es claro que la pensión del causante se construyó bajo la convivencia, el crisol del amor y la ayuda mutua.

En ese sentido, se revocará parcialmente la sentencia proferida en primera instancia, solo frente al derecho que le asiste a Mejía Hernández, para en su lugar, declarar que a la señora Gloria Amparo Mejía Hernández le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ende, se condenará a Colpensiones a su reconocimiento y pago, a razón de 14 mesadas anuales, con los incrementos anuales, a partir del 12 de abril de 2014 y no dar prosperidad a las excepciones propuestas.

Para efectos de establecer la mesada pensional, se tiene que al causante le fue reconocida la pensión de invalidez en el 2009, en cuantía de \$1.276.277; para ello, se calculó tendiendo de presente la variación e incremento anual y la misma arroja para el año 2014 un valor de \$1.454.846.

Ahora bien, en aras de establecer la fecha desde la cual se deberá reconocer el disfrute de la pensión de sobrevivientes, una vez estudiada la excepción de prescripción, se encuentra que la fecha del deceso del causante fue el 12 de abril de 2014, la reclamación se radicó el 11 de junio de 2014, la entidad mediante la Resolución GNR 12956 del 21 de junio de 2015, negó el derecho pensional, la misma fue notificada el mismo año y la demanda se radicó el 7 de mayo de 2015.

Por lo anterior, no se encuentra configurada la prescripción, por ende, el disfrute también lo será a partir del 12 de abril de 2014, para lo cual una vez realizado el cálculo del retroactivo desde esta fecha hasta el 31 de julio de 2022, arroja la suma de \$202.337.810, valor al que se condenará a pagar a Colpensiones, debidamente indexado. Ver anexo.

RETROACTIVO				
Año	% Reajuste	Mesada	N° de mesadas	Total
2008	7,67%			
2009	2,00%	\$ 1.276.277	-	-
2010	3,17%	\$ 1.301.803	-	-
2011	3,73%	\$ 1.343.070	-	-
2012	2,44%	\$ 1.393.166	-	-
2013	1,94%	\$ 1.427.159	-	-

2014	3,66%	\$ 1.454.846	10	\$ 14.548.463
2015	6,77%	\$ 1.508.094	14	\$ 21.113.312
2016	5,75%	\$ 1.610.192	14	\$ 22.542.683
2017	4,09%	\$ 1.702.778	14	\$ 23.838.887
2018	3,18%	\$ 1.772.421	14	\$ 24.813.898
2019	3,80%	\$ 1.828.784	14	\$ 25.602.980
2020	1,61%	\$ 1.898.278	14	\$ 26.575.893
2021	5,62%	\$ 1.928.840	14	\$ 27.003.765
2022		\$ 2.037.241	8	\$ 16.297.929
				<b>\$ 202.337.810</b>

Por último, frente a los intereses moratorios esta Sala ha considerado que la misma tiene un carácter resarcitorio cuyo origen radica en el pago tardío de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes. No obstante, no se puede pasar por alto los diversos pronunciamientos de la Alta Corporación, en el sentido que, al existir controversia entre posibles beneficiarios, el conflicto debe ser dirimido por la jurisdicción ordinaria, y así lo manifestó la entidad demandada en la resolución a través de la cual negó el pretendido derecho, por ello se condena a la indexación –como se dijo en precedencia-.

Sin embargo, es preciso indicar que este Tribunal ha manejado la tesis que se condene al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se realice el pago o se realice la inclusión en nómina, por lo que habrá de ordenarse condena por este concepto, en ese sentido.

Aunado a lo anterior, se autorizará a Colpensiones para que del retroactivo reconocido, descunte el valor por concepto de aportes en salud.

Lo anterior es así, pues frente a la carga probatoria, esta Sala reitera que la misma, se encuentra a cargo de la parte que aduce tener el derecho, para el caso que se estudia, se imponía a la parte demandante y vinculadas al trámite, pues así lo establece el artículo 167 del CGP

analizado por analogía del artículo 145 del CPTSS, y de conformidad con la sentencia SL11325 de 2016, en la que señaló:

*«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado».*

Todo lo anterior, a la luz del principio del principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, como en sentencias SL802 de 2021, SL858 de 2021, SL512 de 2021, entre otras.

Se confirmará en lo demás la sentencia de primera instancia.

Se revocan parcialmente las costas impuestas, solo en lo que tiene que ver con lo condenado a la señora Mejía Hernández –en lo demás permanece incólume-. En esta segunda instancia, se encuentran a cargo de Arango Franco y Pechene Calambas, en favor de Mejía Hernández, se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000 para cada una de ellas. Y en favor de Colpensiones, también a cargo de Arango Franco y Pechene Calambas, la suma de \$300.000, para cada una de ellas.

De igual forma, se condenará por este concepto a Colpensiones y en favor de Mejía Hernández, fijando como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

Primero: REVOCAR parcialmente la sentencia 289 del 29 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, solo frente al derecho que le asiste a Gloria Amparo Mejía Hernández y su lugar,

Segundo: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas.

Tercero: DECLARAR que a Gloria Amparo Mejía Hernández le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y CONDENAR a Colpensiones al reconocimiento y pago de la misma, a partir del 12 de abril de 2014, a razón de 14 mesadas anuales, con los incrementos anuales, a partir del 12 de abril de 2014, en cuantía de \$1.454.846.

Cuarto: CONDENAR a Colpensiones al reconocimiento y pago del retroactivo pensional liquidado desde el 12 de abril de 2014 hasta el 31 de julio de 2022, que arroja la suma de \$202.337.810, debidamente indexado.

Quinto: Autorizar a Colpensiones que del retroactivo reconocido, descuenta el valor por concepto de aportes en salud.

Sexto: CONDENAR a Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se realice el pago o se realice la inclusión en nómina, por lo que habrá de ordenarse condena por este concepto, en ese sentido.

Séptimo: REVOCAR parcialmente las costas impuestas, solo en lo que tiene que ver con lo condenado a la señora Mejía Hernández –en lo demás permanece incólume-. En esta segunda instancia, se encuentran a cargo de Arango Franco y Pechene Calambas, en favor de Mejía Hernández, se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000 para cada una de ellas. Y

en favor de Colpensiones, también a cargo de Arango Franco y Pechene Calambas, la suma de \$300.000, para cada una de ellas.

De igual forma, se condenará por este concepto a Colpensiones y en favor de Mejía Hernández, fijando como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Octavo: CONFIRMAR en lo demás la sentencia 289 del 29 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Noveno: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaria de la Sala laboral.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado